

ARMADA DE CHILE

TM-030

PÚBLICO

**REGLAMENTO  
PARA FIJAR DOTACIONES  
MÍNIMAS DE SEGURIDAD  
DE LAS NAVES**



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

**COTEJADO CON BCN JUNIO 2025**

**ARMADA  
DE  
CHILE  
DIRECCIÓN  
GENERAL  
DEL  
TERRITORIO  
MARÍTIMO  
Y  
DE  
MARINA  
MERCANTE**

**REGLAMENTO  
PARA FIJAR DOTACIONES  
MÍNIMAS DE SEGURIDAD  
DE LA NAVES**

**DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE**  
**DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS**

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 32-2208253

Nombre Publicación Territorio Marítimo:	Reglamento para fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves
Código Publicación: Territorio Marítimo	TM – 030
N° de Stock:	7610-N01-0584

COTEJADO CON BCN JUNIO 2025

DISPONIBLE SOLAMENTE EN PÁGINAS WEB.

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SUBSECRETARÍA DE MARINA

APRUEBA REGLAMENTO PARA  
FIJAR DOTACIONES MÍNIMAS DE  
SEGURIDAD DE LAS NAVES.<sup>1</sup>

DECRETO SUPREMO N° 31.-

SANTIAGO, 14 de Enero de 1999.-

VISTOS: Lo manifestado por el Comandante en Jefe de la Armada en su oficio Ordinario N° 12.600/63, de fecha 3 de diciembre de 1998; el decreto supremo N° 482, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de fecha 29 de mayo de 1973; la regla 13 del Capítulo V, sobre "Seguridad de la Navegación", del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, aprobado por el D. L. N° 3.175, de 1980; lo dispuesto por el artículo 73 del decreto Ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación, y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** APRUÉBASE el siguiente Reglamento para fijar Dotaciones Mínimas de Seguridad de las Naves.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DERÓGASE el decreto supremo N° 482, de 1973, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.-

Fdo.) EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- José Florencio Guzmán Correa, Ministro de Defensa Nacional.

---

<sup>1</sup> Publicado en el D.O. N° 36.412, del 14 de julio de 1999.

## ÍNDICE DE TÍTULOS

	Página
DECRETO APROBATORIO .....	4
TÍTULO I Disposiciones Generales.....	7
TÍTULO II Determinación de las Dotaciones Mínimas de Seguridad.....	8
TÍTULO III De las Dotaciones en Puerto y de Para .....	10
TÍTULO IV Infracciones y Sanciones .....	10
FICHA TÉCNICA.....	11



## TÍTULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1º:** Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Autoridad Marítima Competente: El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules, en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director, se considerarán autoridades marítimas para los efectos del ejercicio de ellas.
- b) Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar: El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974, y sus modificaciones posteriores, vigente en el país.
- c) Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar: El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, vigente en el país.
- d) Dirección General: La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- e) Gente de Mar: El personal embarcado que mediando contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.
- f) Nave de Para: Aquella nave impedida de navegar por sus propios medios y cuya seguridad descansa en su maniobra de fondeo o amarre.
- g) Organización Marítima Internacional: La Organización Marítima Internacional establecida por la convención suscrita en Ginebra el 6 de marzo de 1948, aprobada por decreto supremo N° 148, de 1972, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- h) Título: El documento válido, expedido por la Autoridad Marítima competente, en virtud del cual se faculta al titular de dicho documento a desempeñar el cargo allí indicado, en la calidad estipulada y desempeñando las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en una nave del tipo, arqueo, potencia y medios de propulsión pertinentes.

**Artículo 2º.-** El presente reglamento establece las normas para fijar las dotaciones mínimas de seguridad, en conformidad a lo establecido en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, y en la legislación y reglamentación nacional, para las naves y artefactos navales mayores y menores.

Con todo, por resolución fundada del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, se podrá eximir de la obligación de contar con dotación mínima de seguridad a determinados tipos de naves y artefactos navales menores, atendida la actividad que realizan, su porte o diseño.

**Artículo 3°.-** La dotación mínima de seguridad de una nave o artefacto naval está constituida por el número de oficiales y tripulantes suficiente y competente, necesarios para garantizar su seguridad, la de su tripulación, sus pasajeros, de la carga y de los demás bienes a bordo, y la protección del medio marino, incluyendo la atención de los diversos turnos de guardia y funcionamiento de los equipos durante la navegación u operación.

**Artículo 4°.-** Las dotaciones mínimas de seguridad se circunscriben a los capitanes o patrones, en su caso, y a los oficiales y tripulantes, de las secciones de puente y máquinas, incluyendo al personal asignado para atender las telecomunicaciones a bordo.

**Artículo 5°.-** La Autoridad Marítima competente entregará a cada nave o artefacto naval un certificado con el número y categoría profesional de los oficiales y tripulantes que constituyen su dotación mínima de seguridad, de acuerdo con el modelo de "Certificado de Dotación Mínima de Seguridad" aprobado por el Director General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Dicho certificado contendrá, en su caso, las limitaciones impuestas a la nave o artefacto naval.

**Artículo 6°.-** No podrá otorgarse la autorización de zarpe a ninguna nave o artefacto naval que no lleve completa su dotación mínima de seguridad, salvo lo dispuesto por el artículo 14 del presente reglamento.

**Artículo 7°.-** Será responsabilidad del capitán de la nave o artefacto naval, mantener a bordo el "Certificado de Dotación Mínima de Seguridad", que deberá exhibir a la autoridad marítima cada vez que le sea requerido.

## TÍTULO II

### Determinación de las Dotaciones Mínimas de Seguridad

**Artículo 8°.-** La determinación del número y categorías profesionales de los oficiales y tripulantes de las dotaciones mínimas de seguridad, se hará teniendo en cuenta que para cada caso son los mínimos que deben llevar las naves y artefactos navales para que la navegación u operación se realicen en las debidas condiciones de seguridad, en conformidad con las resoluciones, recomendaciones y directrices de la Organización Marítima Internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los armadores podrán cubrir las plazas con gente de mar que posea un título superior al fijado en la dotación de seguridad, así como ampliar su número cuando lo consideren conveniente, dentro de los límites que les permita el Certificado de Seguridad.

La Autoridad Marítima competente, mientras no se aprueba la dotación mínima de seguridad de la nave o artefacto naval respectivo, podrá fijar una dotación mínima, en carácter transitorio hasta por el plazo de 120 días.

**Artículo 9°.-** Las dotaciones mínimas de seguridad de las naves y artefactos navales mayores serán fijadas por el Director General o el Oficial Superior que aquél designe.

Las dotaciones mínimas de seguridad de las naves y artefactos navales menores serán fijadas por el Gobernador Marítimo o el Capitán de Puerto respectivo, de la jurisdicción en que operen habitualmente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Director General podrá modificar las dotaciones mínimas de seguridad así fijadas, si ellas no se hubieren ajustado a la escala de referencia, aprobada de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.

**Artículo 10°.-** Para fijar la dotación mínima de seguridad de una nave o artefacto naval, su dueño, armador u operador elevará a la Autoridad Marítima competente, una solicitud de fijación de aquélla, aportando todos los antecedentes del caso en relación con la nave o artefacto naval de que se trate.

La Autoridad Marítima competente fijará la dotación mínima de seguridad dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva o de aquella en que los interesados han completado los antecedentes que le hubieren sido requeridos.

Si transcurrido el plazo anterior, la Autoridad Marítima competente no hubiere fijado la dotación mínima de seguridad pertinente, deberá otorgar aquélla a solicitud del interesado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento pertinente, conjuntamente con el respectivo "Certificado de Dotación Mínima de Seguridad".

Fijada la dotación mínima de seguridad, el interesado podrá pedir reconsideración de lo resuelto, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la resolución pertinente.

**Artículo 11°.-** Para los efectos del presente reglamento, la Dirección General mantendrá actualizada una Escala de Referencias para fijar las dotaciones mínimas de seguridad, en cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones y directrices de la Organización Marítima Internacional, teniendo en cuenta, entre otros factores, las características de la nave o del artefacto naval, según el caso; si se trata de una nave mercante o especial; tipo y condición de operación y navegación que realiza; duración de las faenas a cargo de la tripulación, actividad que desarrolla a bordo el personal.

**Artículo 12°.-** Cuando una nave o artefacto naval vaya a emprender tráficos, navegaciones u operaciones que impliquen una variación substancial de las condiciones que dieron lugar a la fijación de la dotación mínima de seguridad, incluida la duración de la navegación u operación, la naturaleza de las nuevas condiciones y las aguas en que se navegará, sus dueños, armadores u operadores deberán solicitar se ajuste la dotación fijada a las nuevas condiciones, en forma temporal o definitiva, según corresponda.

**Artículo 13°.-** En circunstancias muy excepcionales, la Autoridad Marítima del lugar de zarpe, podrá, si a su juicio ello no afecta la seguridad de la nave o artefacto naval, otorgar una dispensa o una determinada persona para cubrir una plaza inmediatamente superior a la autorizada por su título, a condición de que su competencia sea suficiente para ocupar sin riesgo el cargo a bordo.

La dispensa que se otorgue de acuerdo con la dispuesto en el inciso anterior, darán derecho a ocupar la plaza por el período fijado por la Autoridad Marítima, el que en todo caso no podrá exceder de seis meses, terminado el cual deberá ser reemplazado por personal que esté en posesión de un título idóneo.

**Artículo 14°.-** Si por circunstancias especiales, debidamente evaluadas y calificadas, no pudiere completarse la dotación mínima de seguridad de una nave o artefacto naval, la Autoridad Marítima competente podrá autorizar su zarpe u operación, según el caso, siempre y cuando no se afecten las condiciones de seguridad de aquéllas, de su tripulación, sus pasajeros y su carga, fijándole, si es necesario, las limitaciones y restricciones necesarias y, en todo caso, el plazo máximo para completar su dotación de acuerdo con el certificado pertinente.

### TÍTULO III

#### De las Dotaciones en Puerto y de Para

**Artículo 15°.-** Durante la permanencia "en puerto", las naves o artefactos navales deberán mantener a bordo como guardia de seguridad un porcentaje de su dotación mínima de seguridad que comprenda un número suficiente de personal idóneo, que le permita reaccionar en situaciones de emergencia y que incluya personal de oficiales y tripulantes, de cubierta y de máquina.

**Artículo 16°.-** Las naves o artefactos navales que se encuentren de "para", por reparaciones, desguace, pontón u otro motivo, mantendrán la dotación permanente, necesaria y suficiente, para garantizar su vigilancia y seguridad marinera, en consideración a la circunstancia de encontrarse fondeada en puerto de río, obra abrigada, poza de abrigo, convenientemente asegurada de los malos tiempos y/o en zonas de reparaciones abrigadas como ser pozas de abrigo, maestranzas, recintos particulares, astilleros, etc.

**Artículo 17°.-** Con todo, la Autoridad Marítima competente fijará, a solicitud de parte o de oficio, la dotación mínima de seguridad requerida para la permanencia de la nave o artefacto naval en puerto o de para, en los casos en que no se hubiere establecido por sus dueños, armadores u operadores o habiéndose fijado la misma, en opinión de la Autoridad Marítima competente, aquélla no se ajusta a las condiciones particulares del caso o no garantiza debidamente la seguridad de la vida humana en el mar.

### TÍTULO IV

#### Infracciones y Sanciones

**Artículo 18°.-** Corresponderá a la Dirección General verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sancionar a los infractores, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por decreto supremo 1.340 bis, de 1941, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

## FICHA TÉCNICA

Código Publicación : TM-030  
Territorio Marítimo

Nombre Publicación : Reglamento para fijar  
Territorio Marítimo Dotaciones Mínimas de Seguridad  
de las Naves

1.- Promulgado por: D.S. (M.) N° 31, del 14 de enero de 1999.

2.- Publicado en: D.O. N° 36.412, del 14 de julio de 1999.

3.- Modificado por :